

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de abril de 1966 por la que se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la Zona Regable del Guadaleñín.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de fecha 3 de mayo de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página de 5375, en la segunda columna, cuarto renglón, donde dice: «Ley de 21 de abril de 1959», debe decir: «Ley de 21 de abril de 1949».

En el artículo 3.º, primero y segundo renglón, donde dice: «Coordinador», debe decir: «Coordinado».

En el artículo 5.º, noveno renglón, donde dice: «aprueban», debe decir, «aprueben».

En el anejo número 1.—En el Sector II.—Superficie no regable.—Poblados, casas, etc., donde dice: «77287», debe decir: «78287». En el Sector IV.—Superficie no regable.—Total, donde dice: «2557-0375», debe decir: «2667-03-75». En total zona.—Superficie regable.—Grupo B, donde dice: «263-73-11», debe decir: «263-75-11». En total zona.—Superficie no regable.—Total, donde dice: «2639-14-91», debe decir: «5.369-14-91».

En el anejo número 3.—En obras de interés común para los Sectores, donde dice: «I Redes secundarias desagües y caminos», debe decir: «I Redes secundarias de acequias, desagües y caminos».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de abril de 1966 por la que se reforma el Reglamento Orgánico de la Mutualidad de Previsión Social de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso, aprobado por Orden de este Departamento de 27 de marzo de 1950.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 9 de diciembre de 1949 fué creada la Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso, señalándose en su exposición de motivos que esta creación obedecía a la necesidad de dotar a los funcionarios de organismo de previsión y ayuda económica, acogiendo a todos ellos en la mayor extensión posible de su función social, criterio que se mantiene en la parte dispositiva en su artículo segundo al establecer los fines, en sus correspondientes apartados y específicamente por la amplitud establecida en el apartado e).

Por Orden ministerial de 27 de marzo de 1950 fué aprobado el Reglamento orgánico de la Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso, con un criterio de moderación total en cuanto a las prestaciones a conceder, por lo que después de casi catorce años de vida de la Mutualidad de Previsión Social de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso a la vista de que cuando se creó fué muy cauta en cuanto a la concesión de prestaciones, que fueron pocas y de escasa cuantía, por lo que en el transcurso del tiempo se acumularon reservas que permiten afrontar otras prestaciones además de mejorar las que ya tenía establecidas; en su consecuencia, la propia Mutualidad encargó unos estudios actuariales con vistas a examinar las posibilidades para un futuro inmediato, y resultando estos cálculos favorables la Mutualidad acomete la reforma del Reglamento al amparo de lo establecido en el apartado c) de su artículo 42.

También se debía atemperar la Mutualidad a la nueva organización del Patronato Nacional Antituberculoso, que por efecto de la Ley de 26 de diciembre de 1958, se reestructura como Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, al ampliar su cometido a las enfermedades que venía atendiendo y a las cardiovasculares, por lo que asimismo la Mutualidad se atempera como Organismo de Previsión del nuevo Organismo autónomo como continuador del Patronato Nacional Antituberculoso.

Y por último, con objeto de coordinar las disposiciones del Reglamento de la Mutualidad con la legislación general en la materia, procediendo a la desvinculación de los Organos de resolución de los meros gestores o funcionarios, que en algún caso coinciden en el que se trata de reformar.

Por ello en las sesiones de las Juntas generales celebradas los días 25 de octubre y 5 de diciembre de 1963 se estudió el proyecto de Reforma del Reglamento confeccionado al efecto, en el que además de las adaptaciones de que se ha hecho mérito en los párrafos anteriores se acomete la modificación de cuotas, aumento de prestaciones y mejora de las ya establecidas, así como regulación de los Organos de Gobierno, en los artículos siguientes:

El 12, que establece una sola cuota porcentual para todos los socios, sin distinción de sexos, como consecuencia de ostentar idénticos derechos.

El 17, que establece la posibilidad de disponer de hasta un 30 por 100 para comprar o construir viviendas.

Los 22 al 24, inclusive, en que se establecen aumentos en las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, con subvenciones complementarias para huérfanos.

El 30, por el que también se conceden subvenciones de nupcialidad y natalidad.

El 31, que amplía los anticipos por enfermedad, y

El 32, que establece anticipos para la adquisición de viviendas.

Las restantes reformas se refieren al régimen jurídico de la Mutualidad, tales como:

El 40, que actualiza los recursos contra los acuerdos de los Organos de la Mutualidad.

El 42, por el que se admite en la Junta general a los socios de número.

Los 45, 46, 48 y 60, que regulan los Organos de Gobierno, con separación de los meros funcionarios de gestión.

Siendo las demás reformas meras adaptaciones del articulado en cuanto al orden o redacción, consecuencia obligada de las reformas sustanciales que anteriormente se reseñan, así como las dos disposiciones transitorias, ya que al ampliar la base de afiliación para cada asociado se ha de defender sin quebrantos el patrimonio social, por lo que las prestaciones se conceden con prudente criterio y sobre la base proporcional del abono de cuotas por periodos establecidos en las mismas.

En virtud de lo expuesto y de la facultad que le confiere el artículo cuarto del Decreto antes citado, este Ministerio se ha servido:

Aprobar la reforma del Reglamento de la Mutualidad de Previsión Social de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso en la forma que se establece en la presente Orden, entendiéndose los artículos que contiene como sustitutos de los que con la misma numeración en él figuraban, en los lugares y forma que se expresa en el texto reformado, que seguidamente se inserta, debiendo someter a la aprobación de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo un nuevo Reglamento definitivo.

TEXTO REFORMADO

CAPITULO PRIMERO

Definición, fines y domicilio de la Mutualidad

Artículo 1.º Con el nombre de Mutualidad de Funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax se crea una Institución de Previsión y Auxilio con personalidad jurídica propia, cuyos beneficios serán los siguientes:

- Pensiones de Jubilación.
- Pensiones de Viudedad y Orfandad.
- Subvenciones para hijos de jubilados y huérfanos de afiliados.
- Auxilios económicos a los familiares en caso de fallecimiento del funcionario.
- Premios de Nupcialidad y Natalidad.
- Anticipos reintegrables y préstamos.
- Anticipos a cuenta de las pensiones de jubilación, de viudedad y orfandad en tanto se tramite el expediente.
- Otras prestaciones y servicios que puedan establecerse.

Art. 5.º Serán socios de número y pertenecerán a la Mutualidad con carácter voluntario:

- Los funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax con carácter de excedentes voluntarios.
- Los funcionarios que perteneciendo a otros Departamentos u Organismos del Estado, Provincia o Municipio presten servicio en el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.
- El personal que sin tener la consideración de funcionario viene prestando sus servicios al Patronato de manera permanente, con retribución a cargo de su presupuesto por remuneraciones fijas o periódicas.

Para ser socios de número de entre los voluntarios, conforme a los apartados b) y c) del presente artículo, será necesario que los que hayan de estar comprendidos en este grupo lo soliciten en la forma que se establece dentro del primer mes de funcionamiento de la Mutualidad, y para los que en lo sucesivo comiencen su trabajo en el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, con posterioridad, dentro del mes siguiente a la toma de posesión. Este personal en lo sucesivo no será admitido en la Mutualidad si al entrar al servicio del Patronato ha cumplido cincuenta y cinco años.

CAPITULO III

De los recursos de la Mutualidad

Art. 12. Las cuotas de los asociados serán las siguientes:

- Afiliados en servicio activo, el 5 por 100 del sueldo regulador base de afiliación, comprendiendo esta base el sueldo o gratificación que disfruta el afiliado y la gratificación complementaria fija y periódica que en su caso también perciba en cada momento.

Los afiliados que por pertenecer a Cuerpos distintos de los del Patronato con sueldos inferiores reciban de éste el suplemento correspondiente, hasta alcanzar el total de su categoría o destino que desempeñen, tributarán como cuota la relativa a la totalidad del sueldo que disfruten.

b) Los asociados que hayan sido baja al servicio del Patronato y los excedentes voluntarios del párrafo segundo del artículo sexto que terminado el periodo de excedencia sin volver al servicio activo, sean separados del Escalafón y deseen continuar asociados a la Mutualidad cotizarán las mismas cuotas señaladas en el apartado anterior, incrementadas en un 100 por 100 en razón a que por estos socios no contribuye el Patronato con sus subvenciones.

En el mismo caso quedarán comprendidos aquellos socios por los que el Patronato no contribuya con sus aportaciones.

c) El afiliado que hubiere durante algún tiempo tributado para efectos de las pensiones y prestaciones que concede esta Mutualidad con cuotas correspondientes a un haber mayor que el que disfrute después por la categoría con que figure en e. Escalafón respectivo, en razón de haber desempeñado algún cargo superior, y que desee que este mayor haber sea el regulador de las prestaciones complementarias que concede este Reglamento, tiene que contribuir con la cuota correspondiente a dicho haber, aunque haya cesado en el desempeño del alto cargo de referencia, más el recargo de un 100 por 100 por la diferencia.

d) Conforme a lo establecido en el apartado c) del artículo tercero de la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y párrafo último del artículo octavo del Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, todos los socios de número tendrán iguales derechos y obligaciones, independientemente de su clase, categoría o sexo.

Art. 13. Los funcionarios que hayan dejado de prestar servicio activo seguirán perteneciendo a la Mutualidad, también con carácter de socios de número, mientras satisfagan las cuotas que les corresponden con arreglo a su categoría y conforme se dice anteriormente; pero perderán todos sus derechos si transcurren tres meses sin satisfacer las mencionadas cuotas ni manifestar legalmente ante el Consejo de Administración su deseo de ser bajas en la Mutualidad. En este caso tendrán derecho a reintegrarse hasta el 100 por 100 de las cantidades que por cuotas hubieren aportado, sin abono de intereses u otras bonificaciones, y todo ello previa la tramitación del oportuno expediente y acuerdo del Consejo de Administración. Aquellos socios de la Mutualidad que vinieren pagando cuota sencilla y que en virtud de que el Patronato no aporta por ellos la subvención acordada, en razón a que ya contribuye para su seguridad social, si no les interesa continuar como asociados igualmente tendrán derecho a la devolución de todas las cuotas que hubieren satisfecho.

El personal jornalero que sea baja en el servicio también lo será en la Mutualidad, con devolución de las cuotas aportadas por él, si no hubiere consolidado pensiones complementarias por la permanencia de diez años en la misma; si las hubiere consolidado tendrá opción a continuar como asociado pagando las cuotas que le correspondan, o darse de baja, según se dice anteriormente. En el caso de que continúe no tendrá derecho a pensión más que desde la edad de setenta años, como el resto de los funcionarios.

Los funcionarios o jornaleros que sean baja en el servicio activo por sanción legal no podrán continuar en la Mutualidad; pero tendrán derecho a que se les reintegre de las cantidades con que ellos hubieran contribuido a la Mutualidad por cuotas.

Los que en lo sucesivo se afilien en la Mutualidad con carácter voluntario, en el caso de que después decidan darse de baja en ella, no tendrán derecho a reintegrarse de las cuotas que tengan abonadas.

Art. 17. Todos los fondos recaudados en la Mutualidad de Previsión Social serán ingresados en una cuenta corriente, que se abrirá en el Banco de España y las sucursales de provincias que sean necesarias, hasta su inversión, que se hará con la mayor diligencia posible, con arreglo al plan que para cada año determine el Consejo de Administración sobre compra, pignoración o venta de títulos u otros bienes.

No se podrá disponer de ninguna cantidad de esta cuenta corriente sin que haya recaído acuerdo del Consejo, y los talones para la extracción de fondos irán firmados por los señores Presidente, Interventor y Tesorero.

Las inversiones se harán en valores del Estado español, en fondos públicos o garantizados por el Estado o por alguna Corporación pública de reconocida solvencia, en obligaciones que a tenor de su cotización en Bolsa produzcan una renta efectiva ajustada al interés corriente del dinero. La elección de valores para la inversión de las reservas de la Mutualidad se verificará conforme se establece en el Orden de 20 de enero de 1948, en relación con el artículo 20 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, que desarrolla la Ley de Mutualidades.

Independientemente de lo dicho en este artículo, la Mutualidad de sus reservas, y siempre que tenga cubiertas sus obligaciones, podrá disponer hasta del 30 por 100 de sus fondos para comprar o construir viviendas y para conceder préstamos suficientemente garantizados con destino a viviendas de sus afiliados. Las viviendas que compre o construya serán

para su venta a éstos a largo plazo. El capital invertido deberá rentar, cuando menos, lo que produciría en inversiones de carácter obligatorio

CAPITULO IV

Deberes y derechos de los asociados

SECCIÓN SEGUNDA: DERECHOS

I

Pensiones de Jubilación e Invalidez

Art. 22 Jubilación e invalidez de los asociados:

a) Tendrán derecho a una pensión equivalente al 80 por 100 del mayor sueldo percibido, y con arreglo al que hayan contribuido a la Mutualidad en la fecha de su cese en el servicio activo por jubilación forzosa, bien por edad de setenta años o por imposibilidad física para continuar en el mismo y lleven diez años como socios de número en la Mutualidad. Los jubilados voluntariamente no tendrán derecho a la pensión complementaria de jubilación más que desde la fecha en que hubiera de producirse legalmente la jubilación forzosa, pero teniendo obligación de satisfacer las cuotas que les corresponde, como en el caso de que estuvieran excedentes voluntarios, si desean conservar sus derechos. Su pensión será también del 80 por 100 del sueldo con que contribuyeran.

b) Los socios de número que se jubilen sin acreditar diez años de permanencia en la Mutualidad al corriente en el pago de sus cuotas percibirán la pensión del 8 por 100 del haber tomado como regulador por cada año completo que lleven como tales socios de número.

c) Los jubilados forzosos por edad o por imposibilidad física tendrán derecho al incremento del 10 por 100 en total de la pensión que los que les quede en razón a su cónyuge e hijos que vivan a sus expensas.

d) En cualquiera de los casos la pensión será percibida por el asociado, pero si sufre incapacidad será percibida por la persona que legalmente administre sus bienes.

II

Pensiones de Viudedad y Orfandad

Art. 23. Pensiones de Viudedad y Orfandad correspondientes a los beneficiarios de los asociados.

1.º Tendrán derecho a pensión complementaria del 40 por 100 del sueldo a que se refiere el artículo anterior los cónyuges con independencia de su sexo y los huérfanos de los socios, así como los nietos huérfanos de padre y madre o de padre solamente que vivan a expensas de éstos.

2.º La pensión será percibida por el cónyuge si el asociado fallecido fuera casado sin hijos del matrimonio o de otros anteriores o legalmente reconocidos, o sin nietos huérfanos de alguno de los hijos mencionados y vivieran a expensas del causante.

3.º Si el causante falleciese en estado de casado con hijos comunes con el cónyuge sobreviviente y otros de anteriores matrimonios o legalmente reconocidos, o nietos, conforme se dice en el párrafo anterior, la pensión se distribuirá, destinándose la mitad al cónyuge viudo y la otra mitad dividida en tantas partes como hijos o nietos haya dejado. Los nietos percibirán estos derechos por estirpes y no por cabezas.

4.º Si el causante falleciese en estado de viudo o soltero y con hijos legalmente reconocidos, o nietos en la forma que se indica en párrafos anteriores, la pensión será distribuida en partes iguales entre éstos, percibiéndola los nietos por estirpes, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Las hijas o nietas, mientras permanezcan solteras.

b) Las hijas o nietas viudas que en este estado hayan vivido a expensas del causante por carecer de medios de fortuna, debiendo acreditar ante el Consejo de Administración la necesidad de esta pensión.

c) Los varones menores de edad.

d) Los varones mayores de edad imposibilitados para el trabajo, debiendo acreditarse este extremo de modo suficiente ante el Consejo de Administración.

5.º La pensión correspondiente a los huérfanos menores de edad y a los mayores incapacitados será percibida y administrada por la persona a quien legalmente corresponda la administración de sus bienes.

6.º Cuando un asociado al jubilarse tuviera hijos menores de veintitrés años o incapacitados para el trabajo, así como si al fallecer los dejare con el cónyuge viudo o huérfanos de padre y madre por estos hijos, y con el carácter de subvención para estudios o de complemento a las respectivas pensiones, se les concederán las prestaciones del 20 por 100 de la base de afiliación por cada hijo.

Estas subvenciones del apartado sexto serán asimismo administradas por quien corresponda, conforme al presente Reglamento o al Derecho civil ordinario, perdiéndose al cumplir los veintitrés años, al comenzar a trabajar por una remuneración o al tomar estado los hijos por que se acreditan. Los incapacitados mantendrán su derecho a ellas mientras vivan.

Art. 24. Se pierde el derecho a las pensiones señaladas en el artículo anterior, salvo las del apartado sexto:

- a) El cónyuge viudo en el caso de nuevo matrimonio o de adquirir estado religioso.
- b) Los huérfanos varones al cumplir la mayoría de edad, si no están incapacitados para el trabajo
- c) Las huérfanas cuando contraigan matrimonio o tomen estado religioso.

Puede recuperarse la pensión al cesar la causa que motivó la pérdida del derecho a la misma siempre que se demuestre su precario estado, justificando estos extremos ante el Consejo de Administración

A medida que los beneficiarios cesen en el disfrute de la pensión su parte será prorrateada entre los que sigan conservando el derecho a la misma.

III

Pensiones a familiares

Art. 26. A falta de los beneficiarios señalados en los artículos anteriores disfrutarán la pensión del 25 por 100 del sueldo base de afiliación de los asociados los padres del causante que vivieran viviendo a expensas de él y que acreditaran cumplidamente este extremo ante el Consejo de Administración.

Art. 27. El afiliado célibe o viudo sin beneficiarios con derecho a renta, según los artículos 23 y 26, incrementará su pensión con el 50 por 100 de la renta complementaria de viudedad y orfandad a que hubiese tenido derecho de haber existido los citados beneficiarios, salvo los del apartado sexto, párrafo primero, del artículo 23.

Art. 28. Las pensiones complementarias de jubilación, viudedad, orfandad son compatibles con otras pensiones que los beneficiarios puedan percibir de cualquier otro Organismo o Institución a que pertenezcan

Art. 29. Las pensiones reseñadas en los artículos anteriores podrán ser modificadas proporcionalmente cuando de los cálculos actuariales correspondientes resulten reservas suficientes que aconsejen tales modificaciones, y siempre que éstas se acuerden por los dos tercios de los componentes de la Junta general de la Mutualidad.

IV

Subsidios

Subsidios en caso de fallecimiento

Art. 30. Al fallecimiento de un socio de número de la Mutualidad el cónyuge o los parientes consanguíneos en todos los grados en las líneas descendente y ascendente, y en segundo grado en la colateral, tendrán derecho inmediato al equivalente del 10 por 100 del haber anual base de afiliación del causante por cada año que lleve de asociado, hasta llegar al tope máximo de una anualidad completa, por el orden de preferencia siguiente: Primero, cónyuge; segundo, descendientes; tercero, ascendientes, y cuarto, hermanos.

En el caso de que por este cómputo y por el tiempo de afiliado no alcance el subsidio a la cantidad de 1.500 pesetas, ésta será, como mínimo, la cantidad a conceder a los familiares antes citados.

Cuando el asociado fallecido no tuviere ningún familiar a quien correspondiese el auxilio a que se refiere este artículo por la Dirección del Establecimiento en que aquel prestó sus servicios, por la del más próximo al lugar en que ocurrió el fallecimiento, se designará una Comisión, compuesta de dos compañeros, quienes harán la solicitud, recibirán la subvención e invertirán ésta en los gastos del sepelio y funeral, hasta el total máximo de la cantidad concedida, justificando la cuenta y reintegrando el sobrante, si lo hubiere, ante la Mutualidad a través de sus Organismos competentes.

Subsidios de nupcialidad

Los asociados tendrán derecho a tres mensualidades completas del sueldo base de afiliación en el caso de que contraigan matrimonio.

Subsidios de natalidad

Los asociados tendrán derecho a una mensualidad completa por cada hijo que tengan dentro del legítimo matrimonio, y las viudas de asociados por los que nacieran dentro de los términos que el Código civil señala como la legitimidad.

Para acreditar los subsidios de nupcialidad y natalidad se exigirá, cuando menos, una afiliación anterior y continuada de un año.

V

Anticipos

Art. 31. Anticipos por enfermedad.

Los socios de número de la Mutualidad podrán obtener del Consejo de Administración un auxilio reintegrable en el caso de que estuviesen enfermos ellos o algún familiar de los que

vivan a sus expensas, o si alguno de éstos tuviera que sufrir intervención quirúrgica.

Las solicitudes serán dirigidas al señor Presidente del Consejo e irán acompañadas de la certificación facultativa correspondiente. El Consejo de Administración acordará o denegará la concesión del auxilio en la primera sesión que se celebre después de haber tenido entrada la instancia.

Los auxilios que pueden concederse no excederán de 5.000 pesetas, y estos anticipos serán reintegrados por los beneficiarios en quince mensualidades cuando no hayan excedido de 2.500 pesetas, y en treinta cuando el anticipo rebase esta última cantidad citada. A este efecto, cuando el funcionario reciba el anticipo, firmará un documento por el que se comprometa a que se le descuenten mensualmente de sus haberes o de la pensión complementaria las cantidades que correspondan.

Si falleciere el reintegro de las cantidades se efectuará a costa de las pensiones complementarias a que tengan derechos sus familiares.

Art. 32. Anticipos para la adquisición de viviendas.

Asimismo el Consejo de Administración podrá conceder anticipos a los asociados en servicio activo para la adquisición o construcción de su propia vivienda. Las cantidades a conceder por esta clase de anticipos no podrán ser superiores a 50.000 pesetas, y siempre con una garantía suficiente, a juicio del propio Consejo de Administración. Los reintegros o amortizaciones de estos anticipos se harán en la forma y condiciones que en cada caso acuerde el Consejo de Administración y produciendo renta, conforme se dice en el párrafo último del artículo 17.

Estas prestaciones normalmente las concederá el Consejo por orden de antigüedad en la presentación de las respectivas solicitudes, pero cuando el Consejo conceda alguna sin guardar este turno deberá manifestar expresamente en el acuerdo las razones que aconsejaron tal decisión.

De estos préstamos para viviendas, una vez concedidos, es obligatorio dar conocimiento a la Junta general.

En el caso de que algún asociado obtenga préstamo para vivienda, y una vez adquirida o construida disponga de ella a otros fines distintos de los de su propia vivienda, se somete expresamente a la rescisión del contrato de préstamo, que será ejecutada con todas sus consecuencias desde el momento en que la Mutualidad tenga conocimiento de la infracción.

Art. 36. Para la concesión de pensiones complementarias de viudedad, orfandad o de padres necesitados, las personas que se crean con derecho a ellas o las que representan a los huérfanos, en su caso, solicitarán del señor Presidente del Consejo la concesión de la pensión, utilizando el modelo de instancia que se declare reglamentario.

A estas instancias se acompañarán además el certificado de defunción del causante, los de matrimonio del cónyuge y de nacimiento de los hijos de éste o de ellos mismos cuando los beneficiarios hubieran de ser los padres. Los expedientes seguirán después la misma marcha que la indicada en el artículo anterior para la concesión de pensiones complementarias de jubilación.

Las solicitudes deberán asimismo ser presentadas dentro de los tres primeros meses de haberse causado el derecho a pensión.

Las solicitudes de premios de nupcialidad o natalidad se harán igualmente con modelo oficial reglamentario, acompañadas de los certificados del Registro Civil que en cada caso acredite el hecho por el que se solicita. Los expedientes serán tramitados al igual que los del resto de las prestaciones.

Art. 38. Los socios de número que soliciten auxilios por enfermedad o intervención quirúrgica, a que se refiere el artículo 31, elevarán la instancia del modelo acordado al señor Presidente del Consejo de Administración, acompañada de una certificación en la que el Médico que preste asistencia informe sobre la enfermedad y a su vista se demuestre la necesidad del auxilio. El Secretario, con los antecedentes que posea sobre el beneficiario, elevará su informe, y con el de la Intervención de la Mutualidad, la petición al Consejo, quien resolverá en definitiva. Si el acuerdo recaído es favorable el Secretario lo comunicará a los señores Tesorero e Interventor para que adopten las disposiciones concernientes al abono del auxilio y para que el señor Habilitado correspondiente proceda al reintegro mensual del mismo.

Los préstamos para la adquisición o construcción de viviendas se solicitarán por instancia razonada, a la que deberá acompañarse documentos acreditativos de la necesidad y ofreciendo la garantía hipotecaria del inmueble objeto de la compra, tramitándose el expediente por los servicios centrales en la forma ordinaria, y una vez aprobada la concesión en las condiciones que en cada caso se determinen se firmará el correspondiente contrato con el beneficiario por la representación legal de la Mutualidad y la escritura de hipoteca en el momento de hacer entrega de la cantidad concedida.

Art. 40. Los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente podrán ser recurridos ante el Consejo de Administración en término de quince días, a contar del siguiente a la notificación hecha al interesado.

Contra los acuerdos tomados por el Consejo de Administración, podrá recurrirse ante la Junta general en el plazo de otros quince días, a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo recurrido.

Contra los acuerdos adoptados por la Junta general en vía administrativa únicamente cabrá el de revisión cuando a ella se aporten nuevos documentos o antecedentes no tenidos en cuenta al acordarse el asunto.

Con este recurso de revisión se agota la vía estatutaria, pero quedará a disposición de los que se crean lesionados la jurisdicción social a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de Mutualidades de 26 de mayo de 1943, a la que podrán recurrir al amparo de la legislación en la materia.

Los recursos a que se refiere este artículo pueden ser de dos clases: unos referentes a interpretaciones de las disposiciones reglamentarias, que una vez agotada la vía dentro de la Institución deberán formularse ante la Dirección General de Previsión, y otros de tipo patrimonial, que asimismo, una vez agotada la vía dentro del Organismo, pueden ser interpuestos ante la Magistratura del Trabajo.

Art. 42. La Junta general estará constituida por todos y cada uno de los Delegados provinciales de la Mutualidad, en unión de los miembros del Consejo de Administración de la misma, y por los asociados que deseen asistir a las reuniones que celebre. Esta Junta general deberá reunirse, cuando menos, una vez al año, y serán sus funciones las siguientes:

- a) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos y estado de cuentas.
- b) Nombramiento de Vocales electos del Consejo de Administración de los que se hayan de designar por el turno de elección.
- c) Proponer las reformas del Reglamento cuando se estimen pertinentes.
- d) Resolver los problemas que se presenten sobre la buena marcha de la Mutualidad que le sean sometidos por el Consejo de Administración.
- e) Resolver en asuntos que excedan de las facultades que este Reglamento concede al Consejo de Administración de la misma.

CAPITULO V

Del gobierno y dirección de la Mutualidad

Art. 45. El Consejo de Administración estará compuesto por las presidencias citadas en el artículo anterior y un Presidente efectivo del Consejo, que lo será el Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax; un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales, de entre los cuales el propio Consejo designará los respectivos suplentes de Vicepresidente, Secretario y Tesorero, cargos que serán desempeñados por socios de la Mutualidad con carácter honorífico y gratuito.

Art. 46. Los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán elegidos de entre los Vocales del Consejo una vez designados éstos.

Art. 48. Los cargos de Vicepresidente y Vocales del Consejo de Administración tendrán una duración de cuatro años, renovándose:

- a) Los designados por el señor Ministro cada cuatro años.
- b) Los designados por elección entre los Delegados provinciales, por mitad, cada dos años.

Los Vocales de este apartado b) serán sorteados para decidir cuáles han de cesar transcurridos los dos primeros años para proceder a su renovación.

Los cargos de Vicepresidente y Vocales habrán de recaer forzosamente en funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax que presten sus funciones en Madrid.

La falta de asistencia injustificada a tres Juntas consecutivas y a cinco alternas será motivo de remoción con cese en el cargo, debiendo procederse a su sustitución por el turno a que corresponda, con propuesta inmediata si es de nombramiento del excelentísimo señor Ministro, y en la primera Junta general que se celebre, si el nombramiento es de facultad de ella.

Art. 49. La Mutualidad dispondrá de unos colaboradores, mutualistas con carácter voluntario, que desempeñarán las funciones administrativas, cuyo número y cuantía de las gratificaciones respectivas serán fijadas en las Juntas generales, según las necesidades de la Mutualidad.

Art. 50. El Consejo de Administración habrá de reunirse, a lo menos, una vez cada tres meses en sesión plenaria, y tendrá las funciones siguientes:

- a) Velar por la buena marcha de la Mutualidad.
- b) Hacer cumplir las disposiciones reglamentarias.
- c) Aprobar la concesión de los beneficios que concede el presente Reglamento que no sean de la competencia de la Comisión Permanente.
- d) Estudiar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la Mutualidad que haya formulado la Comisión Permanente, y si le presta su conformidad, elevarle a estudio y, en su caso, aprobación de la Junta general.
- e) Tomar acuerdo sobre inversión de fondos, compra y venta de valores y cuantas operaciones de este orden sean necesarias para la buena marcha de la Mutualidad.

f) Preparar y someter a la Junta general todos los asuntos pertinentes que excedan de las facultades que este Reglamento le confiere.

g) Aprobar y conceder con carácter graciable, en casos que se estimen suficientemente justificadas, algunas de las prestaciones que concede este Reglamento, aunque los presuntos perceptores no acrediten pleno derecho a ellas, conforme a las disposiciones reglamentarias. De cada caso en que el Consejo haga uso de esta facultad deberá darse cuenta a la Junta general en la primera sesión que celebre.

Art. 51. Del seno del Consejo de Administración se organizará una Comisión Permanente, que estará constituida por los señores Presidente efectivo, Vicepresidente, Secretario, Tesorero o alguno de sus respectivos suplentes si el titular no pudiera ejercer, y un Vocal, la cual se reunirá, cuando menos, una vez por mes, siendo de su competencia:

- a) Velar por la buena marcha administrativa de la Mutualidad.
- b) Aprobar la concesión de las prestaciones que concede esta Mutualidad, salvo las de concesión de préstamos para adquisición o edificación de viviendas propias de los asociados, que queda reservada expresamente para el Consejo de Administración.
- c) Elevar propuestas que excedan de su competencia al Consejo de Administración.
- d) Dar cuenta al Consejo en la primera sesión inmediata que éste celebre de las prestaciones que haya concedido en cada período.
- e) Formular el presupuesto de ingresos y gastos de la Mutualidad y presentarle al Consejo de Administración, a los fines que se expresan en el artículo anterior, apartado d).
- f) Formular la Memoria y balances de cada año y elevarlos al Consejo de Administración para su estudio y consiguiente presentación a la Junta general.

Art. 52. La Mutualidad estará representada en cada provincia por un Delegado de carácter administrativo, nombrado por elección, que tendrá como funciones las siguientes: tramitar la correspondencia, recaudar las cuotas que se hayan de hacer efectivas en la provincia, verificar los pagos que en la misma hayan de efectuarse, tener en constante conocimiento al Consejo de Administración de las incidencias que en ella se produzcan tanto en la marcha de la Mutualidad como en las funciones encomendadas al señor Delegado.

Además de la Delegación de que se habla en el párrafo anterior, en cada provincia, y también por elección de entre los socios de número de la misma, será nombrado un representante de la Mutualidad para que asista a las reuniones de su Junta general y para que ejercite las funciones que como Vocal de dicha Junta se le conceden en el presente Reglamento.

Este cargo será compatible con el de Delegado, a que se refieren los párrafos anteriores; tendrá una duración de dos años, siendo reelegible cuantas veces lo estime la mayoría de los socios de la provincia a que corresponda.

Art. 53. Del Presidente.

El Presidente, que lo será a la vez de la Mutualidad, Junta general, Consejo de Administración y Comisión Permanente, tendrá encomendadas las funciones y facultades siguientes:

A) Como Presidente de la Mutualidad:

- a) Representarla en los distintos actos y contratos en que haya de intervenir.
- b) Ejercitar las acciones correspondientes a la Mutualidad como persona jurídica.
- c) Ordenar los pagos cuando excedan de 200 pesetas y siempre que se trate de éstos con cargo a las reservas técnicas; y
- d) Firmar todas las comunicaciones y escritos que dirija la Mutualidad, salvo los que delegue en el Administrador general.

B) Como Presidente de la Junta general, Consejo de Administración y Comisión Permanente:

- a) Convocar las reuniones de los diversos órganos conforme preceptúa el Reglamento y además la de la Junta general cuando lo acuerde el Consejo de Administración o cuando, a lo menos, lo solicite un tercio de los Delegados provinciales.
- b) Señalar el orden del día en las convocatorias.
- c) Formular propuestas cuando lo estime pertinente.
- d) Presidir las reuniones respectivas.
- e) Decidir con su voto de calidad los empates.
- f) Hacer cumplir los acuerdos que en ellas se adopten.
- g) Conceder los auxilios que por fallecimiento se acrediten a sus familiares, dando conocimiento de todos ellos en la reunión inmediata que celebre la Comisión Permanente.

Art. 54. Los señores Vicepresidente y suplentes de Secretario y Tesorero sustituirán, respectivamente, al Presidente, Secretario y Tesorero en las faltas obligadas de ellos o en las funciones que especialmente les sean delegadas por los mismos.

Art. 55. Del Secretario general. Son obligaciones del Secretario general:

- a) Redactar las actas de las sesiones del Consejo de Administración, Comisión Permanente y Junta general.
- b) Redactar el orden del día para las sesiones de dichos Organismos, sometiendo a la aprobación del señor Presidente.
- c) Certificar sobre los antecedentes que obren en el archivo de la Mutualidad
- d) La custodia del archivo.
- e) Redactar la Memoria anual referente a los trabajos efectuados y a la marcha de la Mutualidad, que someterá a la consideración de la Comisión Permanente, Consejo y Junta general.
- f) Informar en todos los expedientes que hayan de presentarse a alguno de los Organismos colegiados, que previamente hayan sido tramitados por la Administración general.

Art. 56. Del Tesorero. Corresponde al Tesorero:

- a) Vigilar la recaudación de los ingresos de la Mutualidad, confiado a los servicios administrativos de la misma, y cuya responsabilidad directa radica en el Administrador y Contable.
- b) Levantar las actas de arqueo en la forma periódica que establece el Reglamento de Régimen Interior, que firmará conjuntamente con el Presidente, el Administrador y el Contable.
- c) Llevar la firma conjuntamente con el Presidente y el Interventor en toda clase de operaciones bancarias.
- d) Satisfacer los pagos dimanantes de la concesión de los beneficios otorgados por este Reglamento

Art. 57. Del Administrador general. El Administrador será el jefe inmediato del personal de la organización técnica y administrativa en todas sus dependencias, siendo de su competencia las funciones siguientes:

- a) Actuar con plenitud de atribuciones dentro de los Estatutos en cuanto se refiere a la distribución de trabajo, disciplina y régimen interior
- b) Asesorar a los órganos colegiados de la Mutualidad, a cuyo objeto asistirá con voz, pero sin voto, a todas las reuniones que se celebren.
- c) Asesorar a la presidencia y miembros de los órganos colegiados en cuantas cuestiones se le encomienden.
- d) Tramitar todos los expedientes que hayan de ser objeto de resolución tanto por los Organismos colegiados como por los cargos individuales de la Mutualidad.
- e) Firmar por delegación expresa de la presidencia las comunicaciones y escritos que dirija la Mutualidad.

Art. 58. Dentro de la Administración se estructurarán los servicios de intervención y contabilidad necesarios a los fines que la misma se propone, siendo jefes respectivos de ellos un Interventor y un Contable que, al igual que el Administrador general asistirán a las reuniones que celebren los órganos colegiados de la Mutualidad al objeto de asesorarles en las materias que tengan encomendadas cuando sean requeridos al efecto, pero sin facultad de voto.

Art. 59. Del Interventor. Corresponde al Interventor:

- a) Intervenir en la ejecución de los presupuestos de la Mutualidad.
- b) Intervenir en las operaciones que sean necesarias para la inversión de los fondos y patrimonio de la Mutualidad, emitiendo el correspondiente informe.
- c) Intervenir e informar los expedientes de concesión de las pensiones, auxilios u otros pagos que se realicen con cargo al presupuesto de la Mutualidad.
- d) Firmar conjuntamente con el señor Presidente las órdenes de pago, y con éste y el señor Tesorero los cheques de extracción de fondos.

Art. 60. Del Contador o Jefe del Servicio de Contabilidad. Corresponde al señor Contador:

- a) La custodia de la Caja de Habilitación de la Mutualidad.
- b) Realizar los cobros y pagos de la misma, conservando en su poder los talonarios de la cuenta corriente indicada en el párrafo primero del artículo 17 de este Reglamento.
- c) Ingresar en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de la Mutualidad, y a que se refiere el párrafo primero del artículo 17, todos los fondos de la misma, no conservando en Caja más que las cantidades correspondientes a las órdenes de pago debidamente expedidas y de las que se haya hecho extracción de fondos para atender a los gastos de la Mutualidad.
- d) Llevar el Libro de Caja, dando cuenta de la situación de fondos en la sesión que celebren los órganos colegiados cuando por éstos sea exigida.
- e) Llevar todo lo concerniente a la contabilidad de la Mutualidad por el sistema de partida doble.
- f) Efectuar todos los años un balance de la situación económica de la Mutualidad, que será sometido a la aprobación

del Consejo de Administración y de la Junta general, en unión de la Memoria anual.

Art. 61. Salvo en las excepciones en que se exija mayor número, los acuerdos que adopten los órganos de la Mutualidad serán por mayoría absoluta de los asistentes en segunda convocatoria, si a la primera no hubieran asistido los dos tercios de los componentes del órgano respectivo

Serán válidas las reuniones que celebren los órganos de la Mutualidad en segunda convocatoria en el mismo día que fué señalado para la primera, si el señalamiento y el orden del día se hicieron cumpliendo las estipulaciones reglamentarias de estos Estatutos.

Art. 62. El Consejo de Administración de la Mutualidad puede acordar la imposición de sanciones a todo asociado que no contribuya con la cuota correspondiente. La sanción consistirá en el abono de las cuotas no satisfechas, más un 10 por 100 del importe de las mismas la primera vez y un 15 por 100 en caso de reincidencia.

Art. 63. Las obligaciones y derechos de esta Mutualidad se adquieren con los efectos previstos en las disposiciones legales de carácter general y en las anteriores de la propia Mutualidad, de acuerdo con el Decreto de creación de 9 de diciembre de 1949

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En relación con lo dispuesto en el artículo 22, y como quiera que la base de afiliación se incrementa también con la gratificación complementaria fija y periódica, que, en su caso, se perciba por los afiliados, a partir de la fecha en que entre en vigor esta reforma los beneficiarios acreditarán sus pensiones de jubilación de dicho artículo en proporción al sueldo base de afiliación anterior, que serán mejoradas en el 8 por 100 correspondiente a la gratificación complementaria fija y periódica citada por cada año completo que los asociados hayan abonado las cuotas a ella relativas hasta completarse el equivalente al 80 por 100 de la misma.

2.º Todas las prestaciones o beneficios que concede la Mutualidad a los asociados por este Reglamento, así como a los pensionistas jubilados con anterioridad y pensiones de viudedad y orfandad, tendrán efectividad con un año de retroactividad a la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se apruebe esta reforma, salvo los subsidios de nupcialidad y natalidad, que se concederán con efectos desde el día 31 de julio de 1962 para quienes acrediten el derecho a su percibo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y debida observancia.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Castuera (Badajoz) para las obras de acondicionamiento de la carretera de la Golondrina.

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la siguiente relación para que acudan al Ayuntamiento de Castuera el próximo día 17 de mayo, a las catorce horas, a fin de que acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

Madrid, 2 de mayo de 1966.—El Ingeniero Director, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—2.138-E.

Relación que se cita

- Finca número 1: D. Angel Gironza de la Cueva.
 Finca número 2: D. Amparo Méndez Benegassis García Mora.
 Finca número 3: D.ª María Luisa Donoso Donoso.
 Finca número 4: D.ª Matilde Donoso Donoso.